



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2023.

PARTE ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de febrero de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada
Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc,
Puebla, para controvertir la resolución emitida por la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, el veintiséis de enero, mediante la cual desechó la
denuncia del expediente identificado con la clave
SE/PES/MSR/032/2022.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Acto impugnado, resolución impugnada: La resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el veintiséis de enero, dentro del expediente SE/PES/MSR/032/2022

Comisión, autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Denunciados: Periódico o medio digital denominado “hipócritalector” Los tiempos de la novela poblana”, a través de quien legalmente lo represente y/o al Director General Mario Alberto Mejía, y/o periodista, columnista, o escritor de la columna denominada “MACHETITOS”.

IEE, Instituto, autoridad electoral: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes³

Contexto.

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



1. **Recepción de la Denuncia ante el IEE.** A dicho de la parte actora, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, queja en contra de los denunciados por presuntos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

2. **Acuerdo de Radicación.** En la misma fecha, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó formar el expediente con la clave SE/PES/MSR/032/2022, así como también, reservar la admisión de la denuncia, el emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. **Resolución impugnada.** El veintiséis de enero, la Comisión Responsable determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: *"Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla"*.⁴

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, a las doce horas con veintiséis minutos del dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el ocho de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora,

⁴ Lo cual es consultable a foja 139, del expediente.

así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El nueve siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-018/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído trece de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó su queja radicada con el expediente SE/PES/MSR/032/2022, en la que había denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. De un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA (ADMISIÓN Y VALORACIÓN). De autos del expediente, es posible advertir los siguientes:

I. PARTE ACTORA:

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/032/2022"**, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la **DENUNCIA** presentada por el suscrito en fecha veinticuatro de noviembre del 2022.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

⁷ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: *Jurisprudencia*, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: *"Justicia Electoral"*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que lo originaron.⁹⁹

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 2, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como 3 y 4, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por no admitida.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SE/PES/MSR/032/2022**, en un total de ciento y un fojas.

⁹⁹ Visible a fojas 25 y 26 del expediente en estudio.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.
2. Indebido desechamiento.
3. Análisis con perspectiva de género.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, así como también observando la perspectiva de género.

De igual forma que, con la finalidad de reunir mayores elementos que pudieran establecer la existencia de los hechos, se solicitó a la Oficialía Electoral la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, refiere que si bien no existió pronunciamiento alguno, ello obedece a que determinó la improcedencia de la denuncia.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se deseche el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora.



III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la promovente, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**.



- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad de desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, de la Sala Superior,



establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,¹⁰ del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

¹⁰ Consultable en el sitio:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág. 77

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:¹¹

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

Caso concreto y decisión.

¹¹ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.



Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en contra de la ahora promovente por parte del Periódico o medio digital denominado “hipócritalector” Los tiempos de la novela poblana”, a través de quien legalmente lo represente y/o al Director General Mario Alberto Mejía, y/o periodista, columnista, o escritor de la columna denominada “MACHETITOS”.

Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio tres ligas electrónicas relativas a las notas denunciadas, así como copia simple de las mismas, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en su Juicio de la Ciudadanía lo siguiente:

1. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

Refiere que, la responsable determinó desechar la queja sin imponerse o haber resuelto previamente respecto de la solicitud de medidas cautelares, violentando con dicho actuar, la naturaleza de las mismas, así como lo señalado en el artículo 416 del CIPEEP. De igual forma, violentó la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

2. Indebido desechamiento.

Al respecto, manifiesta que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, para contar con elementos suficientes respecto a la conducta denunciada y a la postre determinar sobre su procedencia.

También realizó un análisis de fondo para sustentar su desechamiento, valorando las pruebas y analizando el contenido de las notas periodísticas denunciadas.

3. Análisis con perspectiva de género.

En la resolución controvertida, la responsable no tomó en cuenta que la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotipados, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016¹², de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa únicamente realizó el acta¹³ de verificación de existencia y contenido de la nota periodística aportada por la denunciante, misma que consideró suficiente para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

En el caso concreto, la quejosa señala que, derivado de los hechos denunciados, se ejerce Violencia Política en Razón de Género en su contra, por lo que esta autoridad realizó un análisis exhaustivo del escrito inicial de queja en su integridad y de las pruebas aportadas de las cuales se advierte el contenido siguiente:

- "Barbosa se refinó así a la campaña de acompañamiento a las mujeres que lanzó el Tribunal Superior de Justicia (TJS), en la que se utiliza un avatar con la imagen de la diputada local Mónica Silva Ruiz, con lo que se estaría promoviendo a la legisladora con recursos públicos del tribunal y podrá configurarse actos anticipados de campaña."
- "La imagen que se utilizó para dicha aplicación tiene un gran parecido a la legisladora del PT, quien es esposa del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en complexión y en el corte de cabello que actualmente usa Silva Ruiz."
- "El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano..."

39

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹³ ACTA/OE-234/2022.



SE/PES/MSR/032/2022

- “Héctor Sánchez Sánchez no negó que esté haciendo promoción de su esposa, la diputada local del PT, Mónica Silva Ruiz, mediante una campaña del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dirigida hacia las mujeres, y por el contrario responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social de su difusión, la cual admitió que no avaló.”
- “Además enfrentó un escándalo por la promoción de su esposa, la diputada local del PT, Mónica Silva Ruiz, mediante una campaña del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dirigida hacia las mujeres, cuestión por la que responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social de su difusión.”
- “De acuerdo con el periodista Alvaro Ramírez, la diputada Mónica Silva tuvo injerencia en decisiones del propio Poder Judicial, como la inclusión de personal a su servicio en el área administrativa del Tribunal, tal es el caso -- según el columnista- de Rafael Pérez Xilotl, director administrativo del TSJ, quien es incondicional de la legisladora.”

De lo anterior, se advierte que el contexto general de las publicaciones, está relacionado y enfocado a los asuntos que son injerencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces presidente Héctor Sánchez Sánchez, por lo que dichas notas periodísticas no hacen referencia a la libertad de ejercer el cargo por parte de la ahora denunciante o de su condición de ser mujer, aunado que de las notas periodísticas son publicadas en total apego a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Es decir, los hechos denunciados se circunscribe la supuesta utilización de su imagen en una campaña de acompañamiento a las mujeres por parte del Tribunal Superior de Justicia, lo cual, contrario a lo señalado por la quejosa no se logra advertir aún de forma indiciaria, de qué manera los hechos denunciados tengan el objeto o fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral en su cargo como Diputada local, solo por el hecho de ser mujer. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión Permanente, no advierte elementos, aun de forma indiciaria, de una probable violación a la normativa electoral en la vertiente de Violencia Política de Género, actualizándose en consecuencia lo establecido por el artículo 413 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local.

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de las publicaciones no era posible advertir un menoscabo al ejercicio del cargo de la Diputada Local derivado de su condición de mujer, y que la misma era emitida en apego a la libertad de expresión del denunciado.



Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.¹⁴

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlos, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades.**

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁵

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

¹⁵ SUP-REC-91/2020

responsable no emitió una resolución con base en una perspectiva de género, basando únicamente en la nota periodística que había aportado como prueba de la conducta denunciada.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa **únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.**¹⁶

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante se encontraba o no en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

¹⁶ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los enlaces electrónicos aportados por la ahora actora, sino que debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la conducta denunciada.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios relativos a que la responsable desecho indebidamente la queja, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/032/2022; y de ser el caso, **pondere si pudiera existir alguna acumulación con otro expediente de los que tiene radicados**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación de la actora, respecto a su solicitud de medidas cautelares y de protección, sin embargo, al resultar fundados los agravios antes referidos es que, este Tribunal considera que tal alegación no opera, pues la autoridad administrativa, en su momento deberá emitir el pronunciamiento respectivo con base en lo establecido en los artículos 413 y 416 del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando QUINTO de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCÓURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ